



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**“La prueba indiciaria o circunstancial: medio de
convicción en las resoluciones judiciales”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RUBI GOMEZCAÑA RADILLA

DIRIGIDA POR:

MTRO. JAVIER SIERRA AVILÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ELECCIÓN DEL TEMA

LA PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL: MEDIO DE CONVICCIÓN EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.

ÍNDICE

Elección del tema	1
Introducción	4
CAPÍTULO I. Antecedentes de la prueba	7
1.1. Grecia	7
1.2. Roma	7
1.3. Edad Media	8
1.4. Las Partidas	9
1.5. Derecho Colonial	9
CAPÍTULO II. Los derechos humanos y las pruebas indiciarias o circunstanciales internacionalmente.	11
2.1. Naturaleza jurídica del derecho internacional	11
2.2. Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1976	12
2.3. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC)	13
2.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	15
2.5. La Corte Penal Internacional	16
2.5.1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI)	16
2.5.2. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma (RPPER)	18
2.6. Corte Interamericana	20
2.6.1. Caso Velázquez Rodríguez, Suárez Rosero y Paniagua Morales	21
CAPÍTULO III. La norma en el derecho inquisitivo	23
3.1. Estado y Derecho	23
3.2. Justicia	24
3.2.1. Principio de justicia	24
3.2.2. Justicia y Derecho	24
3.3. Seguridad jurídica	25
3.4. Estimativa jurídica	26
3.5. El juzgador y su participación en el proceso	26
3.5.1. El Sistema Dispositivo	26
3.5.2. El Sistema Inquisitivo	28
CAPÍTULO IV. El delito en el derecho mexicano	33
4.1. Definición de delito de acuerdo a la doctrina	33
4.1.1. Elementos doctrinarios del delito	34
4.1.2. Teorías del delito	35
4.2. Sujetos que intervienen en la comisión del delito	35
4.2.1. Sujeto activo	36
4.2.2. Sujeto pasivo	36
4.3. Formas de comisión del delito	36
4.3.1. Objetos relacionados con el delito	37
4.3.2. Delito por acción	39
4.3.3. Principio de subjetividad	41

4.4. Tipos de delito	41
4.4.1. Doloso (tipo de dolo)	41
4.4.2. Imprudencial (negligencia, impericia)	42
4.4.3. Elementos normativos del delito	43
CAPÍTULO V. La prueba en el derecho procesal mexicano	
5.1. Concepto	45
5.1.1. Significado etimológico de prueba	45
5.2. Medio de prueba	46
5.3. El objeto de la prueba	49
5.4. La prueba y sus características	52
5.5. Clasificación de la prueba	53
5.6. La prueba indiciaria	54
5.6.1. Definición	54
CAPÍTULO VI. Las pruebas en el estado de Guerrero	
6.1. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero	59
6.2. Las pruebas y su desarrollo	60
6.3. Estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero	69
6.3.1. Órganos jurisdiccionales	69
6.3.2. El Tribunal Superior de Justicia	69
6.3.3. Los Jueces de Primera Instancia	69
6.3.4. De los Jueces de Paz	70
6.3.5. División Jurisdiccional del Estado	71
6.3.6. Cartografía del Estado de Guerrero	74
CONCLUSIONES	76
PROPUESTA	77
BIBLIOGRAFÍA	78

INTRODUCCIÓN

El Estado, para hacer valer las normas del derecho positivo al presentarse una controversia entre los individuos que lo componen, utiliza el derecho adjetivo independientemente de la región que se encuentre; en México, el derecho procesal se presenta en todas las áreas del conocimiento del derecho público o privado, ya sea en materia laboral, civil, fiscal, familiar, penal, entre otras; así las cosas, para resolver y ver cumplido su mandato, fue creada la autoridad pública que representa el Juez, quien es el encargado precisamente de dirimir las controversias de diversos órdenes entre los individuos y se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y demás normas jurídicas.

En el Derecho Procesal Penal, al igual que los diversos procesos para resolver las controversias, el Juez necesita pruebas como la máxima establecida “Dame los hechos que yo daré el derecho”, pruebas que normalmente son utilizadas de manera directa tales como lo son la testimonial, la documental, etcétera, no así las pruebas indiciarias las cuales se presentan de manera circunstancial y que a campo abierto no son vistas.

Por lo que a través del presente estudio se demostrará que estas pruebas indiciarias o circunstanciales también son de prevalencia en las resoluciones judiciales, y en el Derecho Procesal Penal son protegidas por medio del derecho inquisitivo, en su caso por los derechos que protegen al hombre en el marco internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el presente trabajo se realizó principalmente un planteamiento del problema el cual consistió: *En el Derecho Procesal Penal mexicano, las pruebas son los elementos que sirven al Juez como medios de convicción y determinación en sus resoluciones; sin embargo, el conflicto se presenta al tomar decisiones a través de las pruebas indirectas o circunstanciales consideradas, por unos, dudosas o peligrosas en virtud de que a simple apreciación no se observan, por ende, deben*

ser escrupulosamente identificadas, en este sentido, su negación ha causado graves daños principalmente para la protección del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que resulta común en el estudio del Juez que tal probanza conduzca a una mera probabilidad cualificada para tomar decisiones finales y que la misma no es más que una mera acumulación de datos que no conducen a la conclusión de culpabilidad o inocencia. Por lo que al demostrar que este medio de prueba es una institución probatoria que presenta estructura a través de diversos indicios que la protegen y le otorgan su valor preponderante en la toma de decisiones, debe ser reconocida no solo como el mero sucedáneo de la prueba directa sino con el mismo carácter de ésta y como no transgresora al derecho de presunción de inocencia.

En ese sentido, también fue necesaria una pregunta de investigación, que resultó como sigue: *“¿La prueba indiciaria o circunstancial representa un medio de convicción en el derecho procesal penal mexicano para resolver y/o condenar el juzgador al imputado?”*

Asimismo, para su desarrollo, se implementaron objetivos generales y particulares, los primeros son: “Demostrar que los indicios o elementos circunstanciales en el proceso son elementos de prueba que permiten al Juez resolver en un juicio penal”; y los restantes: a) Investigar los factores que inciden para demostrar que los indicios o elementos circunstanciales en el proceso penal, deben ser considerados determinantes como elementos de prueba en el juicio penal; y b) Investigar en la legislación mexicana si los indicios o elementos circunstanciales en el proceso penal son considerados como prueba determinante para resolver el juicio penal.

Atento a lo anterior, se desarrolló la hipótesis: *“A través de la prueba indiciaria o circunstancial el Juez penal tendrá elementos suficientes que le permitan resolver en un juicio penal”.*

Una vez analizado el desarrollo del trabajo, se observó la necesidad de aplicar el método de estudio “*teórico - inductivo*”, el cual, indica López Betancourt¹, consiste en plantear los aspectos particulares del problema inicialmente, hasta llegar a los aspectos más generales; así como el método “*cualitativo*”, mismo que, según Hernández Sampieri², consiste en que el investigador utilice técnicas para recolectar datos como la observación no estructurada, evaluación de experiencias personales.

Ahora bien, el primer capítulo fue desarrollado a través de la investigación con antecedentes de la prueba desde su aplicación en Grecia, pasando por Roma, Edad Media, la Colonia, etcétera.

Por lo que corresponde al segundo capítulo, consistió en el estudio del marco internacional de las pruebas, iniciando por los derechos del hombre y del ciudadano, en relación con el capítulo tercero, tocante al derecho inquisitivo, toda vez que las pruebas indiciarias o circunstanciales radican principalmente en el derecho procesal penal, al demostrar la verdad y proteger a las partes.

Respecto al capítulo cuarto, se describe el delito en el derecho mexicano, y en el capítulo quinto, las pruebas del Código Procesal Penal del Estado de Guerrero.

¹López Betancourt, Eduardo, La Investigación Jurídica, editorial Porrúa, México, 2007, p. 61.

²Hernández Sampieri, Roberto, et al. Metodología de la Investigación, Edición 4ª, editorial Mc Graw Hill, 2006, p. 9.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA PRUEBA

1.1. Grecia

Escribe Díaz de León³ que: “Para Aristóteles las pruebas eran cinco: las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento”.

1.2. Roma

El sistema procesal civil del derecho romano para resolver las controversias existentes entre sus habitantes desarrolló tres diversos sistemas procesales: “las acciones de la ley –*legisactiones*⁴–, el procedimiento ordinario y el extraordinario o *Extraordinaria Cognitio*⁵.”

Para demostrar lo manifestado en los hechos de la demanda los jurisconsultos crearon diferentes pruebas, entre ellas: a) Escritos *instrumenta*, tales como el escrito que comprueba una estipulación; b) Los testigos, testes; c) El juramento, *jusjurandum in iudicio*⁶; y d) De acuerdo a Morineau e Iglesias, también la Pericial⁷.

Para el caso del presente estudio, llama la atención el rito de la acción *Judicispostulatio* que a la letra dice:

³ Díaz de León, p. 220 nota ídem u op. Cit.

⁴*actiosacramenti, judicispostulatio, condictio, manusinfectio y pignoris capio.*

⁵MorineauIduarte, Marta y Román Iglesias González. (2001). Derecho Romano, Edición 4ª, editorial Oxford, México, p. 89.

⁶Petit, Eugene. (2008). Tratado Elemental de Derecho Romano, Edición 24ª, editorial Porrúa, México, p. 640.

⁷Morineau e Iglesias, Op, cit., p. 100.

“El procedimiento estaba seguramente desembarazado de las solemnidades del *sacramentum*. Además, es muy probable que el juez encargado del examen del litigio tenía una libertad de apreciación más grande; que reunía los poderes que pertenecían en la *actiosacramenti* al *judex* y a los *arbitri*, y que debía no solamente *judicare*, sino también *damnare*, es decir, estimar el proceso y pronunciar una condena pecuniaria”.

De la interpretación de tal acción, resulta que también se estudiaban los indicios para resolver al final de los procedimientos, toda vez que los jueces utilizaban la observación de los hechos y el razonamiento en la argumentación de sus decisiones⁸.

1.3. Edad Media

Los pueblos primitivos, rudos e inexpertos, desconocedores de las causas de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse la problemática que representaba el delito ni vencer las causas de éste, juzgar a los reos o descubrir el significado de la delincuencia.

Hechos que provocaron la búsqueda de la cercanía divina, impulsados por su fe, encontraban, según ellos, socorro y ayuda, pero no debido a pensar que los daños (delitos) eran una ofensa contra ella; sino porque, su imaginación los llevaba a pensar que la divinidad podía descubrirlo todo e intervenir en el conflicto para revelar la verdad y proteger al inocente⁹.

Y es que a través de ello viene el surgimiento de los juicios de Dios, donde es la divinidad misma la que directamente comparece y decide, y por ello se creía que simbolizaban decisiones sobrenaturales; este tipo de pruebas se desarrollaban con intervención de las partes o de sus representantes, pero en ocasiones se

⁸ Briseño Sierra, Humberto. (1995). Derecho Procesal, Edición 2ª, editorial Harla, México, p. 66.

⁹ Florian, Eugenio. (1990). *De las Pruebas Penales*, Edición 3ª, editorial Temis, Colombia, p. 22.

realizaban también sin la presencia del presunto culpable, por ejemplo, en el llamado juicio del ataúd, se trataba de hacer manar sangre al cadáver acercando el supuesto matador al cadáver de la presunta víctima¹⁰

En esos tiempos también surgió la prueba del *Juramento* por medio del cual se fomentó la creencia de que la divinidad, aunque en forma indirecta, favorecía con su extraordinario auxilio al inocente, ya que se suponía que el acusado no intentaría jurar en falso por temor de que luego le sobreviniera el castigo de Dios¹¹.

Las Ordalías y el Juramento del acusado

Escribe Sandoval¹² que en la Edad Media se admitió comúnmente que los indicios no podían servir como base para una condena penal.

1.4. Las Partidas

En las partidas (L. 12, tít. 14, parte 3º) se establecía que “*criminal pleito que sea movido contra alguno en forma de acusación o de riego debe ser probado abiertamente por testigos o por carta (documentos) o por cognoscencia (confesión) del acusado e non por sospechas*”; por tanto, no tenían significación probatoria¹³.

1.5. Derecho Colonial

El régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los trescientos años que duró la dominación española fue en desarrollo muy difícil puesto que el

¹⁰*Ídem*, p. 22.

¹¹*Ídem*, p. 23.

¹² Sandoval Delgado, Emiliano. 2003. *Tratado Sobre los Medios de Prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, editorial Ángel, México, p. 189.

¹³*Ídem*, p. 189.

derecho castellano fue el adecuado para regir en las colonias españolas de América; sin embargo, debido a que éstas colonias eran conocidas como las Indias, se crearon otras disposiciones legales denominándolo derecho indiano; menciona Fernández¹⁴ que: *“de tal suerte que sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, coexistieron ambos regímenes legales”*.

Lo complicado en ese asunto resultó debido a los conflictos de orden penal.

¹⁴ Soberanes Fernández, José Luis. (1998). Historia del Derecho Mexicano, Edición 6ª, editorial Porrúa, México, p. 57.

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PRUEBAS INDICIARIAS O CIRCUNSTANCIALES INTERNACIONALMENTE

2.1. Naturaleza jurídica del derecho internacional

El derecho internacional es un complejo de normas que regulan la conducta recíproca de los Estados, que son los sujetos específicos para el estudio de este derecho, toda vez que exhibe tanto en orden coactivo el mismo carácter que el derecho estatal.¹⁵

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

Por lo anterior, enfatiza Kelsen¹⁶ que:

“El derecho internacional está constituido por normas que originariamente fueron producidas mediante actos de los Estados -es decir, de los órganos competentes al respecto, conforme a los órdenes jurídicos de cada Estado-, para regular las relaciones interestatales”.

Así las cosas, las normas reguladoras que rigen la conducta de los Estados en cuanto al derecho positivo, de igual manera se transfieren al derecho procesal, por ende, al pasar a la etapa de demostrar las peticiones y defensas los sujetos encontrados que no son otra cosa que los Estados parte actúan con seguridad jurídica.

¹⁵ Kelsen, Han. (2002). *Teoría Pura del Derecho*, Edición 12ª, editorial Porrúa, México, pp. 323, 325.

¹⁶ *Ídem*, p. 326.

Puesto que la seguridad jurídica se desarrolla bajo tres elementos de acuerdo a Rojas¹⁷son:

- a) El conocimiento certero y claro que los sujetos que se encuentran bajo el imperio del derecho,
- b) La certeza de que se aplicará al derecho, y
- c) La confianza en la estabilidad y permanencia del derecho.

2.2. Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776

Los derechos del hombre, durante la evolución del edificio jurídico de las pruebas, han sido remotos; es el caso de la Declaración de Derechos de Virginia (DDV) en la que se estableció que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes, con derechos inherentes como el de la obtención de la seguridad, claro está, en cuanto a su persona, tal como se plasmó en su numeral 1° que a la letra dice:

“1°.- Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.”

Y ese derecho de seguridad en cuanto a la esfera del derecho penal es la de exigir la causa y naturaleza de la acusación, ofreciendo cualquier tipo de prueba a su favor con la finalidad de ser juzgado, manifiesto que se presenta en el numeral 8° que reza:

“8°.- Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio

¹⁷ RojasOp., Cit., p.337.

rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.”

Sobre esa base, la seguridad jurídica es el sentido de la orientación logrado mediante la claridad y la determinabilidad de consecuencias de derecho previstas en la norma y de los mecanismos procesales para hacer valer los derechos consignados en ésta.

De tal suerte que toda orden judicial, o resolución, debe realizarse en términos del numeral 10° de la DDV, el cual menciona:

10°.- Que las órdenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.

Por lo tanto, tanto el supuesto inculcado como el Juzgador pueden utilizar las pruebas necesarias e idóneas para la defensa como para la condena.

2.3. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC)

El reconocimiento de los derechos del individuo a través de los diversos acuerdos internacionales no solamente ha llegado a la sustantividad del derecho a todos los pueblos, sino también a su adjetividad procesal.

Es el caso, que en la práctica del derecho internacional, al momento de quejarse el gobernado ante los más altos tribunales por los derechos violados, se confiere un amplio margen de libertad a las partes para el reconocimiento de sus derechos y en el momento de la etapa procesal las pruebas necesarias para demostrarlos; asimismo, en la etapa de valoración de las pruebas, tiene permitido el tribunal la

más alta discrecionalidad, no solo para valorarlas, sino para traerlas de oficio al proceso.

En este sentido, estimando los derechos del hombre a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sin entrar a discusión de la vigencia o inoperancia, toda vez que aún es la inspiradora de diversos textos de derecho en numerosos países de Europa y América.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, decidieron exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que dicha declaración, constantemente presentará para todos los miembros del cuerpo social y les recordara permanentemente sus derechos y sus deberes.

Esto, con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; y que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde esos principios simples e incontestables se dirigieran siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoció y declaró, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, diversos derechos del hombre y del ciudadano, que para el presente estudio importan los siguientes:

“Artículo 7°.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8°.- La ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud

de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9°.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.”

Ideales que obligaron a todo aquel que resuelva un proceso a obtener las pruebas necesarias y suficientes para determinar la responsabilidad o absolución del imputado. Así lo manifiesta el artículo 9° del que se enfatiza “*Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable*”, premisa o proposición en la que se presenta la libertad del Juzgador para buscar los elementos de prueba necesarios con el objeto de resolver de acuerdo a su competencia.

2.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

En 1948, fue decretada la Declaración Universal de los Derechos Humanos inspirada precisamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual en la parte total correspondiente a elementos utilizados en este estudio, manifiesta que toda persona que haya cometido algún ilícito deberá ser oída y que deberá ser considerada inocente mientras no se le demuestre lo contrario, así lo podemos ver plasmado en los artículos 10 y 11 que a continuación se citan:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o

internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

Ahora bien, es de resaltarse que el precitado artículo 10 de la mencionada Declaración, en su parte última establece: *“para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*; de lo que se infiere que dicho examen deberá comprender la comprobación fehaciente por medio de las pruebas necesarias y demostrar de esta manera la inocencia o culpabilidad del inculpado.

2.5. La Corte Penal Internacional

2.5.1. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI).

La Corte es una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, su competencia y funcionamiento será a través de la aplicación de un documento denominado: “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, de carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes su sede está ubicada en la Haya, Países Bajos, con personalidad jurídica internacional, atribuciones y funciones en cualquier Estado Parte.

En la Corte Penal Internacional, a través del artículo 69, se instauró la forma de llevar a cabo la parte procesal, la manera de identificación de pruebas y las que son admisibles, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 69. Práctica de las pruebas.

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. *La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.*
3. *Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.*
4. *La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.*
5. *La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.*
6. *La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.*
7. *No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:*
8. *Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o*
9. *Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.*
10. *La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.”*

Resulta de gran relevancia identificar el artículo 3, que describe en la parte medular de importancia para el presente estudio: *“Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará*

facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos”.

En ese mismo tenor, el numeral 4 que dice: *“La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.”*

En ambos dispositivos se puede observar la importancia que presentan los indicios, aun sin señalarlos específicamente como elementos de prueba, no obstante ello, de manera genérica o analógica son permitidos.

2.5.2. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma (RPPER)

Para la Corte Penal Internacional, las reglas de procedimiento y prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma, al cual está subordinado en todos los casos. Al elaborar las reglas de procedimiento y prueba, se ha procurado evitar la reiteración y, en la medida de lo posible, repetir disposiciones del Estatuto. Se han incluido referencias directas al Estatuto en las Reglas, cuando corresponda, con el objeto de destacar la relación entre ambos instrumentos con arreglo al artículo 51, en particular los párrafos 4 y 5.

De acuerdo a la Regla 10 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que hace referencia a la “Conservación de la Información y las Pruebas”, manifiesta que el Fiscal estará encargado de la conservación, el archivo y la seguridad de la información y las pruebas materiales que se obtengan en el curso de las investigaciones de la Fiscalía y de velar por su seguridad.

Lo que llama la atención en esta investigación en cuanto a los indicios que resultan elementos para mejor proveer, es lo establecido en la regla 69 de la RPPER, que dispone:

“Regla 69. Acuerdos en cuanto a la prueba

El Fiscal y la defensa podrán convenir en que un supuesto hecho que conste en los cargos, en el contenido de un documento, en el testimonio previsto de un testigo o en otro medio de prueba no será impugnado y, en consecuencia, la Sala podrá considerarlo probado a menos que, a su juicio, se requiera en interés de la justicia, en particular el de las víctimas, una presentación más completa de los hechos denunciados.”

Observando pues, que el Juzgador tendrá la libertad de retroalimentarse de elementos de prueba y cualquier tipo de indicio para la resolución final de acuerdo a la parte última de la disposición invocada, sobre la base de que la Sala podrá considerarlo probado a menos que, a su juicio, se requiera en interés de la justicia, en particular de las víctimas, una presentación más completa de los hechos denunciados, parte medular de importancia para el tema que nos ocupa.

Por su parte, la Regla 104 del RPPER plantea el hecho de que el Fiscal evaluará el proceso de manera indiciaria pidiendo información a órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales entre otras, por lo que se transcribe a continuación para mejor entender:

“Regla 104

Evaluación de la información por el Fiscal

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 53, el Fiscal, cuando evalúe la información que haya recibido, determinará su veracidad.

2. Para estos efectos, el Fiscal podrá recabar información complementaria de Estados, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales u otras

fuentes fidedignas que estime adecuadas y podrá recibir declaraciones escritas u orales de testigos en la sede de la Corte. La práctica de este testimonio se regirá por el procedimiento descrito en la regla 47.”

2.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El estatuto que la rige fue aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en el mes de octubre de 1979.

Para el caso del sistema de pruebas a desarrollar ante la Corte Internacional de Justicia, tal como lo ordena su Estatuto y reglamento, otorga amplia libertad a las partes y a la Corte misma para demostrar los hechos. No limita la presentación de cualquier tipo de evidencia ni contiene preceptos relativos al valor que debe dársele.

El principio de libertad no sólo atañe a las partes, conforme al principio dispositivo, sino también al juez, quien tiene la obligación de averiguar la verdad real, principio inquisitivo. El artículo 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que, en cualquier estado de la causa podrá la Corte procurar de oficio toda prueba que considere útil.

“Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.

b. Requerir de la comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.

d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

Como podemos observar el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite atraer cualquier tipo de prueba para resolver en definitiva lo que permite enfatizar que la prueba de indicios resulta relevante para el estudio de cualquier caso y demostrar sin distracción u obscurantismo las resoluciones.

2.6.1. Caso Velázquez Rodríguez, Suárez Rosero y Paniagua Morales.

“En los casos Velázquez Rodríguez, Suárez Rosero y Paniagua Morales, la Corte estimó necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Cuando el Estado comparece ante un Tribunal no lo hace como sujeto en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a personas culpables de violar los derechos humanos. La función de esta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones. En el caso Castillo Petruzzi y, anteriormente en los casos Gangaram Panday, Loayza Tamayo y Castillo Páez, la Corte observó que además de la prueba directa sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales, tanto como los internos, pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al

respecto, ha dicho la Corte que “en ejercicio de su función jurisdiccional tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.¹⁸

¹⁸ Abreu Burelli, Alirio, (Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, www.juridicas.unam.mx, p. 124.

CAPÍTULO III

LA NORMA EN EL DERECHO INQUISITIVO

3.1. Estado y Derecho

En el orden social el Estado es una unidad suprema de decisión y acción que dispone del uso de la fuerza legítima en un territorio perfectamente determinado¹⁹; en cuanto a la aplicación de la norma tanto en el orden positivo como del adjetivo, es decir el procesal, su aplicación es conferida a un superior denominado juez.

Lo anterior, en virtud de que a través del Estado el medio formal para consolidar la racionalización o bien el ordenamiento social es el derecho, ya que como tipo de organización política implica una unidad viva de múltiples interrelaciones sociales interdependientes y vinculadas entre sí gracias al poder unitario que las conforma, no olvidando que su actuación queda condicionada por las necesidades específicas de la estructura social en su conjunto.

Por tanto, lo que crean el Estado y el poder del Estado es la conexión sistemática de actividades socialmente efectivas, la concentración y articulación por la organización de actos que intervienen en la conexión social de causas y efectos, y no la comunidad de voluntad como tal.

Toda vez que el contenido de la normatividad jurídica se halla determinado por las específicas necesidades que crea la concreta estructura social y el derecho es la forma de manifestación necesaria tanto de desde el punto de vista moral-espiritual como técnico para mantener dicho orden, el Estado deja como encargado al juez para resolver los conflictos de esta naturaleza.

¹⁹ Rojas Amandi, Víctor Manuel. (2000). Filosofía del Derecho, Edición 2ª, editorial Oxford, México, p. 206.

3.2. Justicia

3.2.1. Principio de justicia

La búsqueda de justicia y su establecimiento entre los individuos es permanente, antigua y de debate constante, pues su concepto se vincula con las interrelaciones sociales, con especial consideración de los intereses particulares en conflicto.

Escribe Rojas²⁰ que: *“En la praxis social se utilizan dos conceptos de justicia: por una parte, se habla de justicia en sentido político o institucional, como la moralidad de las instituciones y de los sistemas sociales: la familia, el matrimonio, el sistema económico, el sistema político, el sistema jurídico... por otra, se habla de justicia en sentido personal, según esta acepción se entiende la actitud del ser humano concreto en cuanto hace a sus conductas dentro del contexto social”*.

Por tanto, el principio de justicia exige que las limitaciones impuestas a la libertad de acción traigan como resultado que en las interrelaciones humanas a cada parte se le trate de manera igualitaria, de tal modo que las limitaciones es al ejercicio de la libertad se establezcan recíproca y equitativamente con apego a principios generales.

3.2.2. Justicia y Derecho

A lo largo de la historia la justicia ha estado íntimamente relacionada con el Derecho, lo que se observa también en su origen etimológico: *Ius* (el Derecho), *Iustum* (lo justo). El término Derecho proviene del latín *directum*, que significa lo recto, lo correcto, lo adecuado y, en definitiva, lo justo.

²⁰*Ídem.*, p. 326.

La justicia, en sentido jurídico, se trata de una concordancia de la ley o de un acto concreto con el sistema legal al que pertenece; en su dimensión subjetiva, es la actitud constante, consciente y razonable de dar a cada quien lo suyo y, en especial respetar su derecho. Por su parte, en su dimensión objetiva, es un principio fundamental del Derecho.

3.3. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se logra mediante la claridad y la determinabilidad de las consecuencias de derecho previstas en las normas y de los mecanismos procesales para hacer valer los derechos consignados. Esta se logra mediante el conocimiento que el sistema jurídico y político da a los gobernados sobre las normas jurídicas válidas que regirán su conducta.

Asimismo, la seguridad jurídica debe mostrar los siguientes tres elementos²¹:

- a) El conocimiento certero y claro de que los sujetos que se encuentran bajo el imperio del derecho tienen en relación con
 - i) el sentido general del sistema jurídico considerado en su conjunto;
 - ii) el significado preciso de las principales proposiciones normativas que integran el sistema; y
 - iii) las decisiones que la autoridad tomará en cada caso.
- b) La certeza de que se aplicará al derecho, es decir, que el derecho existente expresado en proposiciones normativas se aplique.
- c) Implica la confianza en la estabilidad y permanencia del derecho.

²¹ Ídem., p. 337, 338.

3.4. Estimativa Jurídica

En la organización suprema de la vida social y en la solución de conflictos, la norma de Derecho positivo vigente constituye una decisión ejecutiva en la solución dictada que se impone irresistiblemente constituyendo en la realidad de la vida social una última palabra.

Todo proceso de enjuiciamiento, tendrá que resolverse a la luz de algunas normas, las cuales en este caso ya no pueden ser normas positivas, sino que habrán de ser normas ideales, valores y propiamente la tarea de la estimativa Jurídica, menciona Recasens²² como:

“Una de las partes de la Filosofía del Derecho, no consiste en llevar a la práctica el enjuiciamiento concreto de un determinado Derecho positivo, sino en averiguar cuáles sean los módulos según los cuales resulta posible dicha labor de crítica, de valoración, y, consiguientemente, de orientación. Con ello se suministrará la base para llevar a cabo los enjuiciamientos concretos del Derecho positivo, y, al mismo tiempo, la obtención de los criterios que deban inspirar el desarrollo del Derecho”.

3.5. El juzgador y su participación en el proceso

3.5.1. Sistema Dispositivo

El sistema dispositivo está regido por los siguientes principios:

- a) El Juez no puede iniciar de oficio el proceso; así lo establece el artículo 107 de la Constitución en su fracción I que a la letra reza:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se

²²Recasenes Siches, Luis. (1991). *Filosofía del Derecho*, Edición 10ª, editorial Porrúa, México, p. 368.

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

- b) El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; cosa que, debe haber una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo fallado y que es precisamente lo establecido en la fracción II del artículo Constitucional antes invocado, el cual señala:

- II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

- c) El Juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes. Este principio enuncia que: lo que no está en autos no está en el mundo de la *litis*.

- d) El Juez debe abstenerse de examinar hechos no alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado. Podemos observar a este principio llamado también de congruencia el cual los códigos procesales en materia civil imponen como regla fundamental. A través de este principio el juez decide sobre los hechos que fueron motivo de la controversia y de acuerdo a las pruebas recibidas. Caso en el que si son insuficientes, la demanda o la excepción serán desatendidas.

- e) Los términos en los que se describe la demanda se presentan los hechos y en razón de la formulación la exposición del derecho en que el actor funda su pretensión y bajo el sistema dispositivo en la sentencia fijada hay inestabilidad puesto que en el derecho mexicano no todos los jueces emiten la omisión de la cita del precepto legal violado.

Por lo anterior, según el principio dispositivo, a las partes corresponde no sólo la iniciativa sino el impulso del procedimiento y al juez solo le toca el papel de espectador que al final del conflicto no siempre dará la razón al que la tiene, sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

3.5.2. El Sistema Inquisitivo

Bajo el sistema inquisitivo, el juzgador deja de ser un mero espectador del conflicto y sus poderes son tan amplios como lo exija la investigación de la verdad material aun interviniendo las partes o no. Es el caso que el juez no solo puede iniciar de oficio el proceso, sino también el de usar cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos.

Siendo el proceso entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo a través del cual vienen a ampliarse las facultades del juzgador de acuerdo a la

investigación de la verdad y evitar que la mala fe o la negligencia de las partes difieran el pronunciamiento o puedan motivar una decisión injusta.

En este orden de ideas, destaca el derecho público del cual se advierte que la necesidad se encuentra en ampliar los poderes del juez y su extensión se divide en extremas y moderadas. Presentándose el mismo sentido de inestabilidad procesal como ya se refirió en el dispositivo, toda vez que, por lo que respecta al primero, el juez no debe estar limitado en el tiempo ni en el espacio, ni con relación a la materia, en la investigación de la verdad, y de acuerdo al segundo, no se le puede imponer más límites que los admitidos por éste.

En resumen, se puede observar que, el derecho inquisitivo es el que pertenece a organizar y demostrar la verdad en el proceso penal, claro está, sin proteger a la parte agraviada o al imputado, pues, su finalidad es meramente encontrar y demostrar la verdad de los hechos, similar a la suplencia de la deficiencia de la queja, toda vez que viene a darle soltura jurídica y de opinión en la atracción de elementos que considere relevantes para encontrar y demostrar la verdad sabida.

Se cita por identidad de razón, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Novena Época, con número de registro 176987, de rubro:

“IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA ACTUACIÓN OFICIOSA DEL JUZGADOR DE EXAMINARLA, NO SE EXTIENDE A RECABAR PRUEBAS NO APORTADAS POR LAS PARTES PARA DEMOSTRARLA.”

La misma se refiere a que la actuación oficiosa de un Juez para determinar la improcedencia de un asunto, a la cual se encuentra obligado por la ley, tal como lo establece el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, no implica, a su vez, el tener que recabar, oficiosamente, pruebas para demostrar tal improcedencia; ello debido a que no se trata de un sistema inquisitivo en el cual

deba impulsar y desahogar pruebas a su libre arbitrio, sino que, por el contrario, corresponde a las partes el proponer y promover la diligenciación de pruebas.

De lo anterior, se desprende, pues, que en el derecho inquisitivo es el juzgador quien busca y recaba las pruebas para acreditar los hechos, siendo que en el procedimiento dispositivo, por el contrario, se respetan principios tales como los de igualdad y equilibrio procesal.

En esa tesitura, el principio de certeza jurídica es aplicado a las partes en el proceso penal, que son el reo y la parte agraviada, reconociendo los derechos del hombre “pro homine”, de acuerdo al artículo 1º de nuestra Carta Magna; así lo estableció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis aislada con número de registro 2000630, página 1838, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”

Dicho criterio establece que, en atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

Asimismo, respecto a la directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, indica que éste consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, con el simple objetivo de estar siempre a favor del hombre, es decir, lo que más le beneficie a la persona, lo cual implica el deber de aplicar la norma más amplia o, en su caso, recurrir a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, acudir a la norma o a la interpretación más restringida, en los casos en que se trate de establecer límites para su ejercicio.

En lo concerniente al plano del derecho internacional, tal principio se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Así las cosas, el ideario humanista o personalista en el mundo actual es el del llamado *Welfare State* o Estado de Bienestar, íntimamente asociado a la del Estado mismo, en la que cualquiera que su forma o estructura a la búsqueda del bienestar social es siempre un fin o estructura de éste, la exploración del bienestar social es siempre un fin que debe ser realizado de modo efectivo por los instrumentos de gobierno²³.

En este sentido, González²⁴ describe que: *“El Estado de bienestar se basa en el principio de que todo miembro de la comunidad, por el solo hecho de ser una persona humana, tiene derecho a participar de los beneficios del bien común. El bienestar, que supone que hay un nivel mínimo de vida, debajo del cual no debe estar ningún ser humano, se ha de extender a toda la población, sin discriminación alguna”*.

Por lo que, tanto el ideario humanista por parte del Estado debe estar representado con el bienestar e interés social hacia sus gobernados, función que se relaciona con la tesis con número de registro 320876, emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 790 del Semanario Judicial de la Federación, que refiere: **“INTERÉS SOCIAL. Es incorrecto deducir la existencia del interés social del respeto y protección que requieren los derechos del hombre, considerándolos como base de las**

²³ González Uribe, Héctor. *Teoría Política*, Edición 15ª, editorial Porrúa, México, 2007, p. 591.

²⁴ *Ídem.*, p. 592.

instituciones sociales, pues resulta inadmisibile considerar al interés general como la suma de derechos individuales.”

Interés social que está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de las garantías individuales que la misma protege.

CAPÍTULO IV

EL DELITO EN EL DERECHO MEXICANO

4.1. Definición de delito de acuerdo a la doctrina

Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena; por otra parte, Luis Rodríguez Manzanera considera que delito es *“la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley”*.

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también utilizada para el quebrantamiento, falta o violación de una ley imperativa, lo que conducía a un castigo o pena.

En un sistema jurídico, las normas penales son las que están dotadas de una sanción retributoria. La acción a la que corresponde una sanción de esa clase es un delito, por esta razón se dice que el delito es una acción punible.

Es tan estrecha la relación que media entre delito y pena, que por ello se ha calificado a esta definición como nominal, esto es, *ídem per ídem*. El defecto de la definición nominal radica en la necesidad de saber cuándo se debe imponer una pena a una acción determinada. Esta necesidad ha hecho que se buscara formular una definición del delito que en lugar de referirse a la punibilidad, mencionara los presupuestos de ella. De este modo, en la definición nominal *delito es acción punible* se sustituye el último término por ese conjunto de elementos que, cuando concurren en un hecho determinado hacen procedente la aplicación de una pena.

Sin embargo, la punibilidad no entra en la definición de delito como tal, en virtud de que la punibilidad es siempre el resultado de la concurrencia de los elementos que integran el delito, y no guarda, por tanto, con respecto a cada uno de éstos, la misma relación que éstos mantienen entre sí, siempre recíprocamente integrativa, precisamente para determinar la punición.

De tal manera que la definición de delito queda de la siguiente manera: delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal.

La palabra delito es de origen latín, proviene del verbo *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

4.1.1. Elementos doctrinarios del delito

Los elementos de esta definición son:

- a) La acción: que ha de ser entendida en amplísimo sentido, comprendiendo tanto la conducta humana como el resultado que produce, tanto la comisión como la omisión. Hay acción toda vez que un comportamiento corporal es jurídicamente referible en alguna forma a la voluntad de un hombre.
- b) La antijuricidad: o ilicitud, que consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico general de una sociedad, contenido en ley.
- c) La culpabilidad: que señala el límite de lo que puede ser imputado al sujeto como su obra, y además la forma de esa imputación.
- d) La adecuación a una figura penal: es un requisito de la definición del delito para todo sistema jurídico en el que rija el sistema jurídico *nullum crimen sine lege*.

Una acción solamente alcanza carácter delictivo pasando a través de una figura determinada. Por eso la expresión “típicamente”, contenida en la definición debe entenderse referida a todos los elementos sustanciales, en el sentido de que no toda acción, ni toda ilicitud, ni cualquier culpabilidad, ni la adecuación a cualquier figura son válidas para llevar a la consecuencia del delito, esto es, a la pena, sino sólo aquellas formas de acción, de antijuridicidad, de culpabilidad y de adecuación que, concurriendo en un sentido en un caso dado, inciden, todas y simultáneamente sobre el mismo hecho, haciendo perfecta y untaría su subordinación a un tipo legal.²⁵

4.1.2. Teorías del delito

En Alemania se han desarrollado los cuatro grandes sistemas de análisis de la teoría del delito, las cuales se emplean en países que, como México, cuentan con un sistema jurídico de tradición *romano canónica germánica*. Estos son: sistema clásico, sistema neoclásico, sistema finalista y sistema funcionalista.

Las teorías antes mencionadas coinciden al considerar el delito como una conducta, típica, antijurídica y culpable; y que solo al tener todos estos elementos se puede sostener la existencia de un delito. Sin embargo la interpretación de cada una de ellas, a estos elementos es distinta e incluso opuesta.²⁶ Lo anterior en razón de que estas teorías tienen distinta fundamentación filosófica.

4.2. Sujetos que intervienen en la comisión del delito

Los sujetos del delito son las personas en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva; únicamente la conducta del ser humano

²⁵ Soler, Sebastian. (1963). *Derecho Penal Argentino*, tomo I, ed. Tipografía, Argentina, pp.221-223.

²⁶ Díaz Aranda, Enrique. (2006). *Teoría del delito*, editorial Straf, México, p. 13.

tiene importancia para el derecho penal, por eso emplea el término de persona en el sentido más limitado y restringido de persona física; piensa en la vida y en la salud, de manera que se orienta a la tutela de la vida y de la salud en aquellas situaciones que ponen directamente causas tendientes a destruir o perjudicar dichos bienes jurídicamente tutelados.

4.2.1. Sujeto activo:

Es la persona que despliega la acción u omisión contra un semejante.

Tanto en la doctrina como en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones que no necesariamente le corresponden. Para ejemplificar esta aseveración basta citar los siguientes calificativos: indiciado, presunto responsable, presunto culpable, imputado, inculpado, encausado, procesado, inculpatado, acusado, condenado, reo, etcétera.

4.2.2. Sujeto pasivo

Es el paciente del delito, es decir, es quien recibe la acción u omisión; viene a ser el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro.

4.3. Formas de comisión del delito

Todo delito debe ser formulado mediante una definición especial que, en cada caso asumirá, pues, una estructura muy particular a la cual se llama figura delictiva. Existen varias clasificaciones de los distintos delitos, entre los cuales encuentra su lugar sistemático adecuado bajo diferentes rubros (delitos de comisión y delitos de omisión; delitos dolosos y delitos culposos). Las demás

características comunes que pueden dar lugar a otras clasificaciones deben ser consideradas, como características de las figuras, y en la teoría de la figura delictiva encuentra, por tanto, su lugar sistemático.²⁷

4.3.1. Objetos relacionados con el delito

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, en su capítulo VI, específicamente los artículos 72 y 73, describen:

“Artículo 72.- Serán asegurados, inventariados y depositados, según su naturaleza y características, los objetos relacionados con el delito, en calidad de instrumentos, objetos o productos, previo el reconocimiento y la inspección que sean pertinentes. Cuando se trate de delitos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario, quien deberá presentarlos ante la autoridad competente que los solicite.

Asimismo, se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas del delito, según lo permitan sus características, para favorecer la prueba de los hechos y de la responsabilidad de sus autores.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 73.- Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. Para ello, la autoridad competente podrá ordenar el reconocimiento por parte de quienes puedan aportar datos para ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones conducentes al mismo propósito.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, en su caso, la autoridad resolverá el lugar en que deban quedar los cadáveres, adoptando las medidas necesarias para asegurar la práctica de la necropsia.”

²⁷ Idem pp. 234,235

Así pues, en las diligencias y actas de averiguación previa, se observa el procedimiento de identificación de los objetos del delito que precisamente servirán de base para que el Juez de la materia, con estricta protección del interés social, y la aplicación de la estimativa jurídica, pueda resolver el asunto.

Cabe mencionar también lo establecido en los numerales 58 y 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, que en lo que interesa dicen:

“Artículo 58.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar, en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Artículo 59.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o ante la autoridad que legalmente lo sustituya o actúe en su auxilio, se procederá en la forma siguiente:

(...)

III.- Será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el trámite de la averiguación previa:

(...)

D).- Que se le recibirán las pruebas que él o su defensor ofrezcan, las cuales se tomarán en cuenta como legalmente corresponda al dictar la resolución que proceda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que ello no se traduzca en dilación de la Averiguación Previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o

su defensor, se reservarán los derechos de éstos para que los hagan valer ante la autoridad judicial.”

Así las cosas, desde la averiguación previa, en términos del artículo 64 del precitado código adjetivo, se comprobará el cuerpo del delito, mismo que el Juez analizará en la etapa procesal correspondiente.

“Artículo 64.- El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.”

4.3.2. Delito por acción

El delito es acción, esto es, despliegue de ese poder específicamente humano de proyectar sobre el mundo las propias decisiones, transformando así la realidad.

Este poder es creador de situaciones y de cosas, y lo es aun cuando asume la forma destructora y negativa en que el delito consiste, porque también éste, como toda acción, cambia de modo irreversible la situación preexistente.

N. Hartmann escribe: *“El acto, una vez cumplido, pertenece a la realidad y ya nunca podrá ser desecho. Lo que en él era defectuoso es irreparable, en el más estricto sentido. La situación surge una vez para siempre, nunca vuelve y como todo lo real, es individual. Pero también está ahí irrevocablemente, tejida en la trama del proceso cósmico, como una parte de él. Y lo mismo sucede con un acto, cuando ha ocurrido. Sus efectos se extienden en círculos siempre más amplios y se propaga según su naturaleza. Y cuando se ha entretejido con lo existente, sigue viviendo y no se extingue jamás, aun cuando el batir de las olas que de él procedan se vaya debilitando y cancelando en la más amplia corriente del devenir del mundo, es inmortal, como lo es toda realidad.”*²⁸

²⁸ Idem p. 260

La acción es la síntesis extrema de las capacidades superiores del ser humano, en cuanto a que contiene una forma de comprensión de la realidad y un complicado proceso decisorio en el que se entre enlazan imágenes de cosas actualmente existentes con las de otras que hay que crear, valoraciones positivas y negativas, deseos, repugnancias, fines, impulsos y represiones, seguridad y dudas, y finalmente, cálculos del empleo de nuestro propio cuerpo y de los cambios que con el podemos determinar. Nuestro cuerpo es el medio de nuestra acción, porque a diferencia de nuestro psiquismo, como cuerpo que es, entra en contacto e interacción con los demás cuerpos de la naturaleza y con las fuerzas que los mueven y cambian; las utiliza y las pone al servicio de la imagen de la realidad mentalmente prefigurada por el sujeto, para lograr así, con mayor o menor exactitud y fortuna, su efectiva producción.

Acción típica: a la conclusión de que el delito es acción se llega al verificar que en el derecho positivo toda figura está construida sobre la base de definir una acción determinada. Si además, se mantiene firme el principio constitucional *nullum crimen sine praevia lege*, resulta indudable que la acción de la que un delito se compone es siempre una acción típica.²⁹

Principio de exterioridad: una de las primeras conquistas logradas por el proceso evolutivo de la cultura humana en este plano consiste en la exigencia de que la pena solamente pueda ser impuesta a alguien por algo realmente hecho por él, y no por algo solamente pensado, deseado o propuesto: *cogitationis poenam nemo patitur*; nadie tenga pena por sus pensamientos. De ahí proviene la universal aceptación del concepto de acción como imprescindible para la definición actual de lo delictivo.³⁰

La exigencia de exterioridad determina que en el concepto técnico moderno de acción se distingan claramente tres momentos:

²⁹ Idem p. 260

³⁰ Idem p. 261

- a) El proceso interno psíquico: proyección al mundo exterior.
- b) La actuación voluntaria: consiste en desplegar u omitir determinada serie de movimientos corporales, mediante los cuales el autor hará surgir ese estado de hecho que innova la situación existente en el mundo exterior. Esta actuación es el medio por el cual se da existencia al hecho.
- c) El resultado: es la modificación del mundo exterior a la cual el derecho acuerda significación constitutiva para una figura de delito.³¹ Dicha modificación al mundo exterior se debe apreciar a través de los sentidos, de lo contrario no habría un resultado. Por ejemplo: los golpes en el delito de lesiones.

4.3.3. Principio de subjetividad

La acción para ser considerada como tal, debe ser una efectividad expresión del pensamiento del sujeto, sea éste normal o anormal.

Ahora bien, el principio de subjetividad de la acción del conocimiento humano conduce a dos consecuencias: a la subjetivización de la culpa, que excluye las formas de responsabilidad objetiva; y a la individualización de la responsabilidad. Cada persona sufre las consecuencias únicamente por la realización de sus actos.

4.4. Tipos de delito

4.4.1. Doloso (tipo de dolo)

³¹ Idem pp. 261 - 263

Obra intencionalmente el agente que ya conoce el alcance de la prohibición de la ley y acepta su resultado cualquiera que éste fuese.

4.4.2. Imprudencial (negligencia, impericia)

Imprudencia. (Del lat. *imprudētia*). Falta de prudencia. Acción o dicho imprudente. Derecho: Culpa (omisión de la diligencia exigible). Fuente: Diccionario de la Lengua Española.

Imprudencia temeraria: Negligencia que puede acarrear peligro o daño a otras personas y puede considerarse falta o delito dependiendo del resultado que produzca; verbigracia: conducir bajo el efecto de estupefacientes se considera imprudencia temeraria.

Diccionario de la lengua española, 2005 Espasa-Calpe:

Se presenta de dos formas:

- a) El autor ni siquiera piensa en algo real o no,
- b) bien puede imaginarse que algo no es real, cuando de hecho lo es.

Ejemplo:

El autor conduce un auto con los frenos averiados, puede no pensar en un accidente, pero concurre a un error, si en realidad sucede el accidente.

Estaremos directamente ante imprudencia cuando se demuestre plenamente que se debió a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

El elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente, se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencias, etcétera.

Las imprudencias necesitan demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal ya que constituyen elementos materiales integrantes del cuerpo del delito.³²

4.4.3. Elementos normativos del delito

A. Conducta

En ella se busca establecer si un resultado, que consiste en el daño o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, se puede considerar como la obra de un ser humano.³³

B. Típica

En la tipicidad se realiza un juicio de adecuación del hecho al tipo (descripción normativa de la conducta prohibida en ley).³⁴

Dicho de otra manera, se refiere al encuadramiento de la conducta desplegada por el sujeto activo, en el hecho específico que la ley señala como delito.

C. Antijurídica

En ésta se determina si la conducta prohibida es contraria al orden jurídico en general. Por el contrario si el hecho típico está amparado por alguna causa de justificación ya no hay delito.³⁵

³² Idem p. 11-13

³³Teoría del delito (doctrina jurisprudencia y casos prácticos) Enrique Díaz Aranda, Straf, México 2006, pag. 16

³⁴Teoría del delito (doctrina jurisprudencia y casos prácticos) Enrique Díaz Aranda, Straf, México 2006, pag. 16

³⁵Teoría del delito (doctrina jurisprudencia y casos prácticos) Enrique Díaz Aranda, Straf, México 2006, pag. 16

D. Culpable (elementos de la culpabilidad, imputabilidad)

En la culpabilidad se determina si se puede reprochar al autor el haberse comportado contrariamente a derecho.³⁶

³⁶Teoría del delito (doctrina jurisprudencia y casos prácticos) Enrique Díaz Aranda, Straf, México 2006, pag. 16

CAPÍTULO V

LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

5.1. Concepto

La prueba no solamente es una necesidad, sino un deber jurídico y un deber moral que penetra en sus elementos a través de los cuales se acude al arte gramatical del contraste del razonamiento con la finalidad de obtener el convencimiento y legitimidad en el juicio.

Ésta es premisa de demostración, apta para derivar conclusiones, mediante procedimientos esencialmente silogísticos, por medio de la técnica debe ser cabal, metódica y precisa, con el auxilio de hipótesis y los requisitos del razonamiento para llegar a la demostración.

También constituye el núcleo central de toda la investigación científica, que consiste en verificar los alcances de la verdad o falsedad de las hipótesis en conflicto.

5.1.1. Significado etimológico de prueba

Benavente³⁷ al citar a Cabanellas describe que el significado etimológico de prueba, proviene del adverbio *probe* que significa honradez, significándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende; otra acepción es la del término *probadum*, de recomendar, aprobar, dar fe; por lo que se puede decir que *probatio est demonstrationis* veritas, comentario que incide que la prueba es la demostración de la verdad.

³⁷Benavente Chorres, Hesbert. (2010). *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, editorial Facultad de Derecho UAEM, México, p. 115.

5.2. Medio de Prueba

El medio de prueba es la función primordial con la cual el Juez tiene conexión directa que lo une al objeto por conocer donde encuentra los motivos de certeza; menciona Oronoz³⁸ que: *“el medio de prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso”*.

Resulta conveniente resaltar, a manera de ejemplificar los medios de prueba de los que se vale el juzgador para dictar sus fallos, las diligencias practicadas por los agentes del orden; al respecto, se cita el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para

³⁸Oronoz Santana, Carlos. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal, Edición 4ª, editorial Limusa, México, p. 131.

atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.”

[Énfasis añadido].

De la interpretación de dicho precepto, específicamente en su última parte, se concluye que el juzgador puede valerse de pruebas recabadas por los elementos aprehensores, ubicándose éstas como circunstanciales o indiciarias, ya que no puede otorgárseles el valor de prueba plena, puesto que no se realizaron ante la presencia judicial, ya sea del Ministerio Público o del Tribunal correspondiente; es por ello que la norma exige que se adminiculen con diversos medios de convicción para probar los hechos materia de la causa.

Tal premisa se robustece con el criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro país, en la tesis 1a. CLXVI/2016 (10a.), con número de registro 2011834, 10 de junio de 2016, Décima Época, de rubro siguiente:

“DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.

En efecto, tal como lo establece el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la tesis antes mencionada, a las diligencias practicadas por los agentes policiacos se les debe de otorgar valoración judicial, ya que dichas actuaciones como son los informes o partes informativos, por mencionar algunas, forman parte esencial del procedimiento, además éstas deben realizarse en términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa.

Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el precitado artículo 287, en su

último párrafo, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere.

En lo concerniente al informe de la policía, o parte informativo, constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno; empero, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador, lo que resultó en que, para su análisis, es procedente someter los informes de la policía a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad.

Tal circunstancia, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo ante la presencia judicial, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de quien lo suscribió.

Sobre esa base, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con motivo del amparo directo 401/2007, por unanimidad de votos, emitió la tesis VI.2o.P.93 P, con número de registro 171099, de la Novena Época, la cual es del tenor literal:

“POLICÍA JUDICIAL. PARA OTORGAR VALOR PROBATORIO A SUS INFORMES NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FORMA EN

QUE LOS POLICÍAS REALIZARON LAS INVESTIGACIONES O LA PERSONA DE QUIEN OBTUVIERON LA INFORMACIÓN, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN CORROBORADOS CON OTRAS DILIGENCIAS DE PRUEBA DESAHOGADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

Para arribar a tal proposición, el aludido órgano jurisdiccional estudió el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, concretamente su artículo 195, último párrafo, que dispone:

"Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación."

Así, al interpretar literalmente el dispositivo en comento, dicho Tribunal determinó que el informe policial, por sí mismo, no tiene valor alguno si no se corrobora con otras diligencias probatorias; por ende, el Juzgador no debe ponderar la valoración de éste en cuanto a cómo los policías realizaron las investigaciones o de quién obtuvieron la información que asentaron, pues ello no hace que el informe tenga mayor o menor valor; criterio que también resulta concomitante a lo anteriormente expuesto en el sentido de la obligación que tiene quien resuelve de corroborar las diligencias practicadas por los agentes del orden con otros medios de prueba, para acreditar un supuesto hecho o la probable responsabilidad de una persona.

Conviene, además, citar el criterio establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada I.6o.P.48 P (10a.), del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006955, 04 de julio de 2014, Décima Época, de rubro siguiente:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]. [Énfasis añadido].

Por citar algunos derechos humanos establecidos en la Carta Magna, en el marco del derecho procesal penal, que pudieran resultar lesionados con una determinación judicial incorrectamente razonada e inadecuada, devienen los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C).

En ese sentido, conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la víctima u ofendido del delito, como parte en el proceso penal, puede participar directamente en éste, ya que además de aportar pruebas e interponer recursos, la ley le otorga el derecho de exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado en las resoluciones judiciales, lo cual se debe acreditar con pruebas fehacientes, apoyado esto de razonamientos lógico jurídicos que permitan arribar al Juzgador a tal determinación.

Por todo lo expuesto, se desprende que la víctima u ofendido, como parte activa en el proceso penal, en caso de que el a quo no permita u omita el recibimiento o falta de estudio de alguna prueba aquellas pueden promover el juicio de garantías contra tal acto.

En ese orden de ideas, los medios de prueba se clasifican en:

- a. Los directos, que son los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte la verdad; y
- b. Los indirectos, que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

5.3. El objeto de la prueba

En materia penal, la prueba no solo se circunscribe al conocimiento y demostración de los hechos, sino que menciona Díaz³⁹ también: *“comprende los hechos del delito, al cuerpo del delito, al propio delito, al inculpado, a la víctima y a la reparación del daño”*.

A su vez, el objeto de la prueba es aquello que se debe averiguar o comprobar en el proceso, es decir todo hasta lo más recóndito de las actividades producidas por los hechos delictivos, puesto que se debe conocer lo pretendido a encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado⁴⁰, a lo cual se agrega la investigación respecto a lo que no se ha ofrecido, que es donde sobresalen los indicios.

En ese sentido, en el derecho penal se prueba algo más que los simples hechos del correspondiente ilícito, comprendiendo pues al mismo cuerpo del delito, a los elementos del tipo y del delito, las peculiaridades del inculpado, alcanzando en ocasiones también a la víctima en lo concerniente a su salud o a su propia calidad.

Por tanto, se encuentra su basamento en los hechos, circunstancias, elementos o afirmaciones que se tengan que demostrar en el juicio. Puesto que la prueba viene a ser el presupuesto básico, indispensable, para que opere objetivamente el derecho y fundamental e ineluctable para el proceso.

Pues todo hombre que analiza un proceso y en obligación a resolver se convierte en el artífice de la prueba con vista al hallazgo de la verdad, y con evidencia a la realización de la justicia, con toda la evidencia de una proposición y con la pujanza abstracta de no defraudar en sus formas de justificación.

³⁹ Díaz de León, Marco Antonio. (2004). Tratado Sobre las Pruebas Penales, Tomo I, Edición 6ª, editorial Porrúa, México, p. 331.

⁴⁰Oronoz, *Op. Cit.*, p. 133.

Por este entendido la Sentencia, además de esfuerzo especulativo y estudio de consumada técnica jurídica es fundamental al tomar una decisión en el acto jurisdiccional, convertido en expresión jurídica del pensamiento de quien decide⁴¹

5.4. La prueba y sus características

De acuerdo a Martínez⁴², la prueba, para tener ese valor probatorio como tal, debe presentar las siguientes características:

- a) *La prueba es absoluta*. Porque por sí misma expresa un sentido completo, definitivo e incondicionado, de modo terminante, sin grados, sin relatividad;
- b) *Es vital*. Su dinamismo y actividad, en ella necesariamente contenidos, nos llevará, de manera inevitable a la conclusión concreta, pues a falta de ella no se llegaría a la verdad;
- c) *Es necesaria*. Debido a que su exigencia surge por causa fáctica de las actuaciones entre los individuos.
- d) *Es objetiva*. Porque es desinteresada y desapasionada sin actividad subjetiva;
- e) *Es permanente e inmutable*. Por la naturaleza de su señorío dialéctico, porque continúa siendo sin modificación y porque persiste en su específica función;
- f) *Es precisa*. Porque en ella no debe presentarse la existencia del pleonismo; y

⁴¹ Martínez Pineda, ángel. (2001). *Filosofía Jurídica de la Prueba*, Edición 2ª, editorial Porrúa, México, p. 145.

⁴² *Ídem*, pp. 72-75

- g) *Es única*. Porque no admite división, no es igual a..., ni análoga a..., ni idéntica a..., ni equivalente a..., es coincidente a sí misma.

Lo anterior, influye precisamente en los elementos para que el juez determine con criterio amplio y razonado como lo describe García⁴³ al decir que: *“pruebas son aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del juez y las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio”*.

5.5. Clasificación de la prueba

En el derecho proceso penal mexicano se presenta la clasificación de la prueba de la siguiente manera⁴⁴:

- a) De cargo, utilizada para identificar la inculpación; y de descargo, para la liberación;
- b) Genérica. Para demostrar la existencia del delito;
- c) Específica. Comprende y abarca la participación absoluta en la conducta típica;
- d) Directa. Se presenta a través de la inspección judicial u ocular según el caso, es decir, si la realiza el juez o el Ministerio Público;
- e) Indirecta. Se presenta con el testimonio;

⁴³ García Ramírez, Sergio. (1983). *Derecho Procesal Penal*, Edición 4ª, editorial Porrúa, México, p. 328.

⁴⁴ *Ídem*, p. 94-95.

- f) Constituyente. Es concomitante y concurrente con el proceso, porque en el proceso germina, en el proceso se configura y en el proceso se gesta;
- g) Perfecta. Es plena y completa y demuestra de un modo positivo ser imposible que el imputado sea inocente;

- h) Imperfecta o semiplena. Porque no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado.

5.6. La Prueba Indiciaria

La palabra indicio menciona Díaz⁴⁵ viene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa.

5.6.1. Definición

Díaz⁴⁶ define al indicio de la siguiente manera: *“como la circunstancia, hecho, cosa o acto, que estando demostrado sirve de antecedente o base para inferir o presumir la existencia de otro hecho.”*

Consecuentemente, cualquier suceso, acontecimiento o cosa previamente demostrada, puede ser indicio de otra. Por tanto, el indicio, para ser considerado como tal, debe estar en sí mismo previamente demostrado, de lo contrario, se corre el riesgo de partir en la investigación de datos dudosos o aún falsos.

En ese sentido, muchos indicios sólo pueden conocerse a través de determinadas pruebas, por ejemplo, la pericia, como resultado de operaciones de laboratorios, verbigracia, la autopsia, análisis sanguíneos, examen por medio de microscopios,

⁴⁵ Díaz tomo II, p. 683.

⁴⁶ Díaz tomo II, p. 688.

el testimonio, la criminología, la psiquiatría, etcétera; mismos que van más allá de la simple observación y que, no pudiendo ser verificados por los Jueces, por lo mismo requieren de prueba previa⁴⁷.

En el derecho procesal penal, los indicios son los signos, rastros, señales o huellas que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto puede suceder o que ha sucedido.

Resulta conducente invocar la tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), con registro 2004753, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1054 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, materia penal, con el título siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.”

Cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria o circunstancial, debe explicar la manera en que construyó las inferencias, así como mencionar las diversas pruebas por las cuales se acreditan los hechos base, y los criterios racionales que guiaron su valoración; esto, para que aquélla se estime actualizada.

Un indicio, por sí solo, carece de alcance probatorio; es por ello que el juzgador está obligado a formular una inferencia, la cual debe estar sujeta a un estudio de razonabilidad, es decir, la conclusión a la cual se llega para dictar sentencia debe estar precedida de la explicación o el proceso racional que siguió para arribar al sentido de dicha resolución.

Dicho esto, la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así pues, además de

⁴⁷ Díaz tomo II, p. 687.

estar suficientemente acreditados, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones.

Se cita, de igual manera, la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), con registro 2004756, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1057 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, materia penal, que menciona:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial; no obstante ello, se deben cumplir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

Tales requisitos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica; en tal virtud, a criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en lo concerniente a los indicios, deben satisfacerse cuatro requisitos, a saber:

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades;

b) Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados;

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y

d) Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En esa tesitura, citando a Sandoval, menciona que:

“Por consiguiente, no vemos razón alguna por la cual tenga que concederse un mayor valor probatorio a la prueba directa que a la prueba circunstancial o indiciaria”.

En ese orden de ideas, se cita también la tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, con registro 2004757:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.”

En ella se establece que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

Dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

Resulta conveniente resaltar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, ya que en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, es válido sustentar la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas éstas de los hechos que se encuentran acreditados en el proceso penal de que se trate.

Tocante a ese punto medular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

CAPÍTULO VI

LAS PRUEBAS EN EL ESTADO DE GUERRERO

6.1. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero

El artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero (CPPEG) menciona cuales son los tipos de prueba que son admisibles para desarrollar el procedimiento penal y demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del reo en el proceso, el cual se transcribe:

“Artículo 103.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, se hayan producido en forma legal, y sean conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar. Cuando el oferente de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de aquella, lo manifestará al juzgador, bajo protesta de decir verdad, y éste resolverá lo conducente”.

Sobre esa base, la ley adjetiva arriba invocada menciona en sus diversos numerales cuales son los tipos de prueba, mismos que se detallan a continuación:

- a) Confesión;
- b) Inspección;
- c) Dictamen;
- d) Testimonio;
- e) Identificación o Confrontación;
- f) Careo;
- g) Documentos; e
- h) Indicios.

6.2. Las pruebas y su desarrollo

En el Estado de Guerrero, de acuerdo a su ordenamiento local, los diversos tipos de pruebas se desarrollan de diversas formas tal como se establece en el Código de Procedimientos Penales vigente para dicha Entidad.

Respecto a la confesión, el artículo 104 nos dice que es el reconocimiento que el inculpado hace sobre su participación en los hechos que se le atribuyen; debe practicarse con plena conciencia de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil. Sólo el juzgador y el Ministerio Público están facultados para recibir confesiones.

Por cuanto hace a la inspección, en términos del numeral 105 de dicho ordenamiento, ésta se llevará a cabo por parte del Ministerio Público y el juzgador, y se refiere a todo aquello que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El funcionario que practique la inspección resolverá lo necesario para prepararla; se hará acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba; y orientará la descripción detallada del objeto de inspección, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.

Asimismo, la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando la naturaleza del asunto y las pruebas rendidas así lo exijan, se realizará una vez examinados los testigos y peritos que deban declarar en la causa, y practicada la simple inspección ocular del lugar, en su caso. El funcionario que disponga la reconstrucción podrá acordar las medidas necesarias para preparar adecuadamente esta diligencia.

La reconstrucción se hará, de ser posible y necesario, en el lugar, a la hora y dentro de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y con la participación

de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron. En la diligencia, el funcionario se hará acompañar de los testigos y peritos que pueden contribuir al éxito de las actuaciones. El mismo funcionario tomará las medidas adecuadas para sustituir a los ausentes durante la reconstrucción y para la celebración de ésta, las veces que sea necesario, conforme a las diversas versiones que se suministren sobre los hechos cuestionados.

Ahora bien, tocante a los dictámenes, el dispositivo 107 del precitado código, refiere que se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos. Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente. Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando ello sea posible.

Cada parte designará peritos para dictaminar sobre puntos que requieran opinión especializada, pero el juzgador podrá atenerse, durante la instrucción, al dictamen de los peritos designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer. En todo caso, el Ministerio Público y el Juzgador, según la etapa del procedimiento de que se trate, fijarán el tiempo de que disponen los peritos para la emisión de su dictamen y podrán formularles las preguntas que consideren pertinentes. También la defensa podrá formular preguntas a los peritos.

La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el juzgador deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en virtud de las circunstancias del caso,

por quienes presten sus servicios en oficinas de gobierno o en instituciones públicas de enseñanza superior, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicos de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicios de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El Ministerio Público y el juzgador dispondrán las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos durante el primer reconocimiento que se haga. Si se cuestiona la autenticidad de un documento, se hará cotejo con documentos, textos o firmas indubitables o reconocidos por ambas partes.

Se podrá requerir dictamen, que rendirán peritos titulados, o en su defecto práctico, acerca de la cultura y costumbres de los inculpados, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

Es por ello que se puede decir que este tipo de probanza va más allá de la apreciación jurídica del juzgador, toda vez que éste deberá de alimentarse de todos los indicios necesarios para llevar a cabo la valoración de dicha prueba.

En lo concerniente a la prueba testimonial el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, establece que están obligados a declarar quienes tuvieron conocimiento de las cuestiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento

material insuperable. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

El Ministerio Público y el juzgador observarán y dejarán constancia de todas las circunstancias que pudieran influir en la declaración del testigo. En la diligencia, cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se produce con verdad o no ha percibido correctamente los hechos sobre los que declara.

Antes de que inicien a declarar, los testigos mayores de edad rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurre en falso testimonio. Se les tomará sus datos generales, e interrogará acerca de las relaciones que tengan con el inculpado, la víctima u otras personas relacionadas con el proceso. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse entre sí durante la diligencia.

Sólo se permitirá que el testigo se halle acompañado y asistido durante su declaración cuando deba valerse de intérprete o de persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído, o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero.

Todos y cada uno de los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas.

El juzgador, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al inculpado, pero aquél dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desechará las capciosas o improcedentes. Cuando la declaración se refiera a personas u objetos que puedan ser habidos, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca. Igualmente, se le mostrarán los vestigios del delito, para que declare en torno a ellos.

Todas las declaraciones de los testigos se asentarán con claridad y exactitud y se le leerán antes de que la suscriba, para que las confirme, aclare o enmiende. Si lo desea, puede redactar por sí mismo sus declaraciones. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuera posible. De lo contrario, podrán solicitar el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que nunca podrá ser mayor de tres días. Si resultare que la solicitud fue infundada, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Ahora bien si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad judicial del punto en que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando a los autos la contestación que de la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer el juez podrá comisionar a la autoridad judicial más próxima al lugar donde se halle el testigo para que tome a éste su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de la mencionada legislación que a la letra dice:

“Artículo 36.- Todas las personas están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público o el Tribunal cuando sean legalmente requeridas con motivo de una averiguación previa o un proceso penal. Cuando se trate de personas que tengan impedimento físico o psíquico para comparecer, las autoridades se trasladarán al lugar donde se encuentren aquellas. La autoridad elegirá entre trasladarse a la oficina o el domicilio del requerido, o recibir su declaración por escrito, si se trata de altos funcionarios de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que aquellos opten por comparecer ante la autoridad.”

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se les examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia. Si se ignora ésta, se encargará a la policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el juez podrá hacer la citación por medio del edicto en el Periódico Oficial.

El numeral 117 del mismo ordenamiento menciona que toda persona que tuviere que identificar o referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Cuando sea necesario identificar a una persona, se podrá practicar la diligencia de confrontación, a efecto de que el declarante reconozca a quien es necesario identificar, entre varias personas de aspecto y características semejantes que con tal propósito se le presentarán. Previamente, quien haya de identificar deberá declarar sobre el particular. El juzgador adoptará las medidas necesarias para el éxito de la diligencia y la seguridad de los participantes, escuchando al declarante y, en su caso, a quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación. Cuando se requiera identificar a diversas personas, se practicarán confrontaciones separadas.

Tratándose de menores de edad, de víctimas de violación, de trata de personas o de secuestro, la identificación del o los presuntos responsables llevará a cabo

salvaguardando la identidad y seguridad de las víctimas, en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los careos deberán de efectuarse de acuerdo a las reglas que marca el artículo 119 del mencionado Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, esto siempre y cuando que el inculpado lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.

Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervengan en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones. El careo se realizará sólo entre dos personas, debiendo estar presentes los intérpretes, en su caso.

La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que exista entre ellas. A continuación, se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones que crean pertinentes en presencia del juzgador.

Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guerrero.

El numeral 120 del multicitado ordenamiento legal nos dice que son documentos públicos los que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado o cualquier otra ley local o federal. Asimismo, lo son aquéllos que con tal carácter procedan del extranjero, previa legalización cuando los documentos se transmitan por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento.

Todos los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o se cotejarán, para acreditar su validez en el

procedimiento, con otros reconocidos o indubitables. Para aquello, se mostrarán íntegros a la persona señalada como autor del documento. Cuando se trate de documentos que se hallen fuera del ámbito territorial del tribunal ante el que se sigue la causa, se hará compulsas en virtud de exhorto.

La autoridad podrá requerir la exhibición de documentos que obren en poder de cualesquiera personas o instituciones, públicas o privadas. Si hubiere oposición, se sustanciará como incidente no especificado.

Los documentos podrán ser presentados en todo momento hasta la fecha de la audiencia. Se diferirá ésta cuando resulte necesario para establecer la autenticidad del documento, con audiencia de las partes.

Luego, el artículo 121 de la invocada legislación expone que los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

En tal sentido, según el numeral 122, el Tribunal apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá en sus resoluciones los motivos que hubiese tenido para asignarles

Solo la autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 128.

Todos los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Cabe mencionar, en el tema del ofrecimiento y desahogo de pruebas, la jurisprudencia XI.1º.A.T.J/12 (10a), de título “**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**”.

Tal criterio constitucional por reiteración indica que no debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal.

El derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto que la obligación de probar es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia.

De lo anterior se concluye que si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.

En esa tesitura, el Juzgador en el proceso penal puede llegar inclusive al exceso en la admisión de pruebas, ello con el único fin de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, en virtud de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente

debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

6.3. Estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero

De conformidad con el artículo 2º de su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado de Guerrero se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás órganos administrativos.

6.3.1. Órganos jurisdiccionales

Las funciones jurisdiccionales que corresponden al Poder Judicial del Estado de Guerrero, son ejercidas por el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Paz.

6.3.2. El Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integra por diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios y funciona en Pleno o en Salas. Uno de los Magistrados Numerarios funge como Presidente del Tribunal.

6.3.3. Los Jueces de Primera Instancia

Los Jueces de Primera Instancia tienen jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de su adscripción.

En los Distritos Judiciales de Abasolo, Alarcón, Álvarez, Azueta, Cuauhtémoc, De los Bravo, Galeana, Hidalgo, Mina, Morelos y Tabares, existen Juzgados especializados en materias Penal y Civil; y en los Distritos de Hidalgo, Mina, Morelos y Tabares, existen Juzgados especializados en materias Penal y Civil; y en los Distritos de Hidalgo, De los Bravo y Tabares, también funcionan Juzgados especializados en materia Familiar. En el resto de los Distritos Judiciales (Aldama, Allende, Altamirano, Guerrero, La Montaña, Montes de Oca y Zaragoza) funcionan Juzgados de jurisdicción mixta, es decir, que conocen de las materias Civil, Familiar y Penal.

Los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, Familiar, Penal y mixtos conocen de los asuntos que señalan los artículos 38, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respectivamente; y tienen en común, además las atribuciones y obligaciones que señala el artículo 44 de la misma Ley.

6.3.4. De los Jueces de Paz

Los Juzgados de Paz son los órganos de la administración de justicia a los que se encomienda el conocimiento y resolución de aquellos asuntos que, por su mínima cuantía, exigen brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya de realizarse para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido.

En cada Cabecera Municipal del Estado existe un Juzgado de Paz de jurisdicción mixta; excepto en el Municipio de Acapulco de Juárez, en que funcionan dos Juzgados especializados en Materia Civil y dos especializados en materia Penal.

Los Jueces de Paz tienen las atribuciones y obligaciones que señala el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En materia Penal de los asuntos que señala el artículo 10 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es decir, de aquellos procesos cuyos delitos tengan como sanción pena privativa de libertad de hasta un año de prisión o pena alternativa.

6.3.5. División Jurisdiccional del Estado

El Estado de Guerrero se divide en dieciocho Distritos Judiciales⁴⁸

1.	Abasolo.	Comprende las municipalidades de: Cuajinicuilapa, Igualapa, Ometepec, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca; su cabecera en Ometepec.
2.	Alarcón.	Comprende las municipalidades de: Ixcateopan de Cuauhtémoc, Pilcaya, Taxo de Alarcón y Tetipac; su cabecera en Taxco de Alarcón.
3.	Aldama.	Comprende las municipalidades de: apaxtla, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Pedro Ascencio Alquisiras y Teloloapan; su cabecera en Teloloapan.
4.	Allende.	Comprende las municipalidades de: Ayutla de los Libres, Florencio Villareal y Tecoanapa; su cabecera en Ayutla de los Libres.
5.	Altamirano.	Comprende las municipalidades de: Azoyú, Copala, Cuatepec, Marquelia y San Luis Acatlán; su cabecera en San Luis Acatlán.

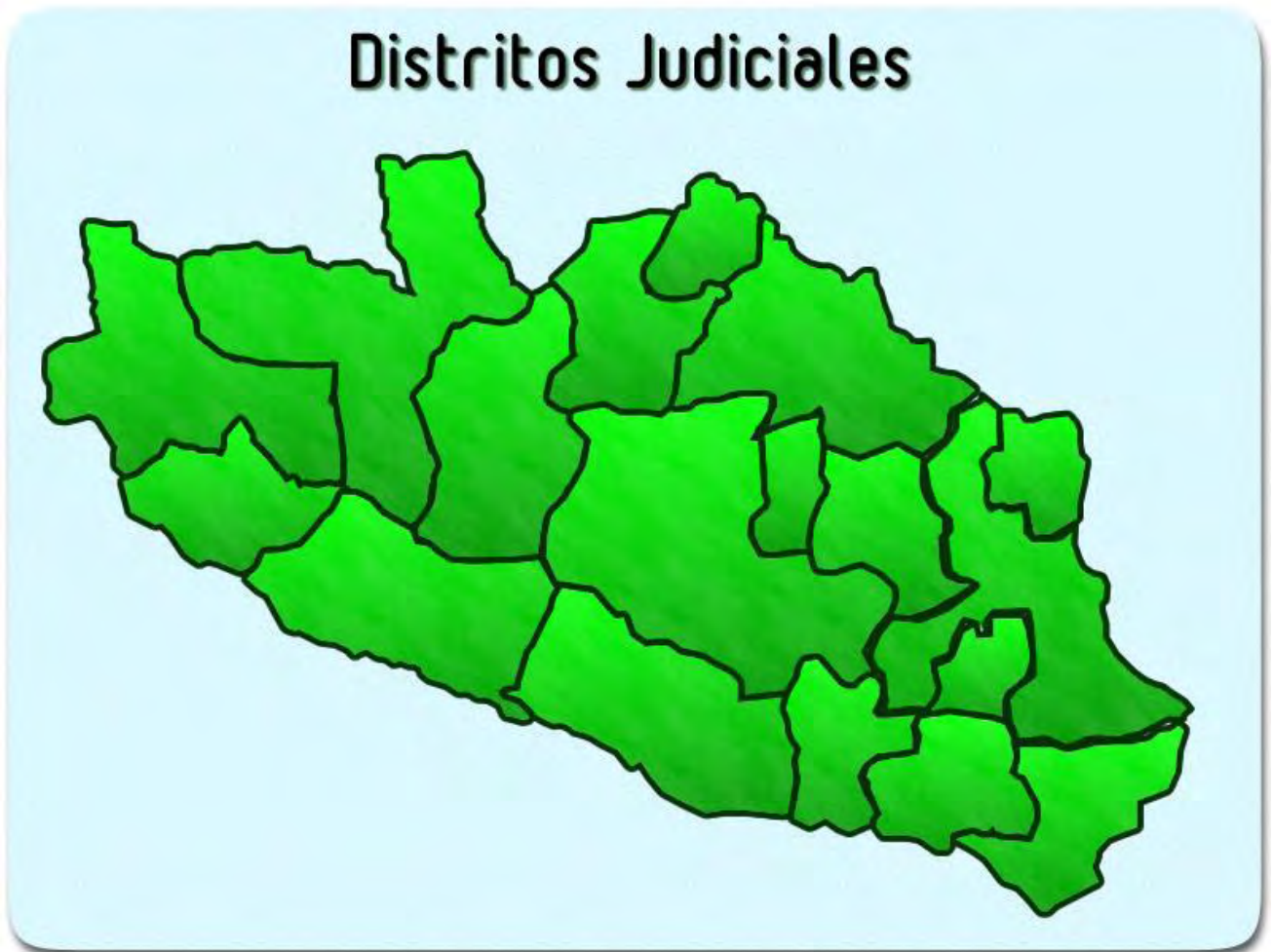
⁴⁸ Poder Judicial del Estado de Guerrero, <http://guerrero.gob.mx/gobierno/poder-judicial/>

6.	Álvarez.	Comprende las municipalidades de: Ahuacuotzingo, atlixtac, Chilapa de Álvarez, y Zitlala; su cabecera en Chilapa de Álvarez.
7.	Azueta.	Comprende las municipalidades de: José Azueta y Petatlán; su cabecera en Zihuatanejo.
8.	Cauhtémoc.	Comprende las municipalidades de: Ajuchitlán del Progreso, Arcelia, San Miguel Totolapan y Tlapehuala; su cabecera en Arcelia.
9.	De los Bravo.	Comprende las municipalidades de: Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, General Eliodoro Castillo, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán y Quechultenango; su cabecera en Chilpancingo de los Bravo.
10.	Galeana.	Comprende las municipalidades de: Atoyac de Álvarez, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; su cabecera en Tecpan de Galeana.
11.	Guerrero.	Comprende las municipalidades de: Mártir de Cuilapan y Tixtla de Guerrero; su cabecera en Tixtla de Guerrero.
12.	Hidalgo.	Comprende las municipalidades de: Atenango del Río, Buenavista de Cuéllar, Cocula, Copalillo, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, y Tepecoacuilco de Trujano; su cabecera en Iguala de la Independencia.
13.	La Montaña.	Comprende las municipalidades de: Atlamajalcingo del Monte, Malinaltepec y Tlacoapa; su cabecera en Malinaltepec.

14.	Mina.	Comprende las municipalidades de: Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Pungarabato y Zirándaro; su cabecera en Coyuca de Catalán.
15.	Morelos.	Comprende las municipalidades de: Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copanatoyac, Metlatónoc, Olinalá, Tlalixtlaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac y Zapotitlán Tablas; su cabecera en Tlapa de Comonfort.
16.	Montes de Oca.	Comprende las municipalidades de Coahuayutla de José María Izazaga y la Unión de Isidoro Montes de Oca; su cabecera en la Unión.
17.	Tabares.	Comprende las municipalidades de: Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez y San Marcos; su cabecera en Acapulco de Juárez.
18.	Zaragoza.	Comprende las municipalidades de Alpoyeca, Cualác, Huamuxtítlán, y Xochihuehuetlán; su cabecera en huamuxtítlán.

6.3.6. Cartografía del Estado de Guerrero

Figura 1. Mapa del Estado de Guerrero indicando la división de los 18 distritos judiciales que lo integran.



Fuente:

<http://tsj-guerrero.gob.mx/anterior/institucionpjeg/2013-06-10-17-28-12/juzgados-de-primera-instancia.html>

Figura 2. Mapa del Estado de Guerrero en el cual se especifican las municipalidades que corresponden a cada distrito judicial que lo integran.



Fuente:
<http://proyectojusticia.org/perfil-de-seguridad-y-justicia-de-guerrero/>

CONCLUSIONES

Puedo afirmar que desde tiempos remotos en Grecia y Roma se utilizaba cualquier elemento que pudiera demostrar los hechos, toda vez que los jueces utilizaban la observación de los mismos y el razonamiento en la argumentación de sus decisiones.

De igual forma, puedo aseverar que en el derecho internacional los indicios son parte fundamental para el juzgador como elemento de prueba, de lo contrario se violan los Derechos Humanos del gobernado, es el caso de su utilidad en la Corte Penal Internacional que dice en la parte toral del proceso “el Juzgador tendrá la libertad de retroalimentarse de elementos de prueba y cualquier tipo de indicio para su resolución final”. Actividad que también ordena la Corte Interamericana.

Concluyo que la seguridad jurídica del ciudadano proviene del orden normativo a través de la justicia y el derecho, en virtud de que para resolver un proceso debe existir la certeza por parte del juzgador al dictar sus fallos en las controversias suscitadas entre las partes, lo que se logra por medio de la indagación minuciosa de los elementos de prueba mismos que son representados por indicios que inmaculan a las pruebas.

Así también, puedo afirmar que nuestro Máximo Tribunal de Justicia da a conocer que la inobservancia de los indicios como medio de prueba en la resolución del juzgador viene a violentar el principio *pro homine* lesionando así los derechos humanos del individuo.

Es el caso que en el derecho procesal penal mexicano la prueba no solo es una necesidad, sino un deber jurídico y moral del arte gramatical al razonamiento para dar convencimiento y legitimidad al juicio que proviene de la seña o signo aparente de la existencia de la cosa basándose en el valor incriminatorio, que puede determinar una incógnita o una hipótesis.

PROPUESTA

Una vez llevado acabo el estudio de “*La prueba indiciaria o circunstancial: Medio de convicción en las resoluciones judiciales de derecho procesal penal mexicano*”, propongo que se adicione en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, lo siguiente:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO CON ADICIÓN PROPUESTA
Artículo 121.- Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.	Artículo 121.- Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar, cuya valoración será obligatoria para el juzgador al emitir la resolución correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Abreu Burelli, Alirio, (Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, www.juridicas.unam.mx, p. 124.
- Benavente Chorres, Hesbert. (2010). *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*, editorial Facultad de Derecho UAEM, México
- Briseño Sierra, Humberto. (1995). *Derecho Procesal*, Edición 2ª, editorial Harla, México.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Díaz Aranda, Enrique. (2006). *Teoría del delito*, editorial Straf, México, p. 13.
- Díaz de León, Marco Antonio. (2004). *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, Tomo I, Edición 6ª, editorial Porrúa, México.
- Díaz de León, Marco Antonio. (2004). *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, Tomo II, Edición 6ª, editorial Porrúa, México.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Florian, Eugenio. (1990). *De las Pruebas Penales*, Edición 3ª, editorial Temis, Colombia, p. 22.
- García Ramírez, Sergio. (1983). *Derecho Procesal Penal*, Edición 4ª, editorial Porrúa, México, p. 328.
- González Uribe, Héctor. *Teoría Política*, Edición 15ª, editorial Porrúa, México, 2007, p. 591.
- Hernández Sampieri, Roberto, et al. (2006). *Metodología de la Investigación*, Edición 4ª, editorial Mc Graw Hill, México.
- Kelsen, Han. (2002). *Teoría Pura del Derecho*, Edición 12ª, editorial Porrúa, México.

- López Betancourt, Eduardo. (2007). *La Investigación Jurídica*, editorial Porrúa, México.
- Martínez Pineda. Ángel. (2001). *Filosofía Jurídica de la Prueba*, Edición 2ª, editorial Porrúa, México.
- Morineaulduarte, Marta y Román Iglesias González. (2001). *Derecho Romano*, Edición 4ª, editorial Oxford, México, p. 89.
- Oronoz Santana, Carlos. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Edición 4ª, editorial Limusa, México.
- Petit, Eugene. (2008). *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Edición 24ª, editorial Porrúa, México.
- Recasenes Siches, Luis. (1991). *Filosofía del Derecho*, Edición 10ª, editorial Porrúa, México.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma. Resolución de la asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma adoptada de conformidad y por mandato del artículo 51 del Estatuto de Roma, septiembre 2002.
- Rojas Amandi, Víctor Manuel. (2002). *Filosofía del Derecho*, Edición 2ª, editorial Oxford, México.
- Sandoval Delgado, Emiliano. (2003). *Tratado Sobre los Medios de Prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, editorial Ángel, México.
- Soberanes Fernández, José Luis. (1998). *Historia del Derecho Mexicano*, Edición 6ª, editorial Porrúa, México.
- Soler, Sebastián. (1963). *Derecho Penal Argentino*, tomo I, ed. Tipografía, Argentina.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexicana.
- Varela, Casimiro A. (1999). *Valoración de la Prueba*, Edición 2ª, editorial Astrea, Argentina.
- Walter, Gerhard. (1985). *Libre Apreciación de la Prueba*, editorial Temis, Colombia.

- Semanario Judicial de la Federación.